--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. A. c/ E., L. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 352 – año 2011 CAT.) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 595.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 540 contra la sentencia de fs. 524/531 que rechazara la demanda promovida por C. A. T. contra L. A. E., J. C. O. y la Municipalidad de Trelew, desestimación que se hace extensiva a la aseguradora P. S.A. d. S., imponiendo las costas al actor.---------- A fs. 541 se concede el recurso. A fs. 550/563 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado, conferido a fs. 572, fue contestado por la Municipalidad de Trelew a fs. 580/582 y por la citada en garantía a fs. 583/584. Cabe aclarar que a fs. 565/566 se resolvió rechazar el replanteo de prueba de la apelante.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora y las contestaciones respectivas.----------

--- 1) Luego de una generalización introductoria, la quejosa precisa como primer agravio que la sentencia se dictó valorando prueba que jamás fue conocida por su parte, concretamente los expedientes administrativos municipales 5042/05 y 4507/05. Indica que los mismos fueron insertados por el municipio al contestar demanda y sin que se corriera traslado a la actora, fueron desaparecidos del proceso, al punto que jamás tuvo contacto con ellos, cercenándole la posibilidad de expedirse sobre los mismos y redargüirlos de falsedad, expedirse sobre su valor probatorio, ofrecer puntos de pericia, en síntesis ejercer el derecho de defensa en juicio. Expresa que las actuaciones aludidas se mantuvieron en secreto en poder del Juzgado, impidiéndose la compulsa de las mismas, ya que a fs. 102 se rechazó el traslado de la misma, reservándose en caja de seguridad. Agrega que los expedientes municipales siguieron siendo secretos para su parte y cuando por el auto del 16/11/10 se debió glosar la documentación existente a fin de que se pudiera alegar sobre ella, se decidió exceptuar de dicha agregación a los mismos atento su voluminosidad, lo cual no resultaba justificado. Es así que, indica, recién tomó contacto con dicha documental al concurrir a esta sede, constatando que posee elementos que constituyen prueba de la posición asumida por su parte, tanto en cuanto al deber de seguridad e incumplimiento de la normativa sobre señalización vial por el municipio, como a la presencia del paragolpe trasero del Polo debajo del Palio,

como que la parte trasera del Polo se encuentra deformado de abajo hacia arriba, en clara consecuencia del impacto con los escombros y no por la colisión con otro automotor. Se refiere a otras constancias de los expedientes municipales, como el acta de inspección ocular con la cual se acredita el dominio del automotor por su parte, como que el lugar del hecho se encontraba indebidamente señalizado. Reitera que la documentación referida fue mantenida en la clandestinidad, que la jueza no tuvo ningún momento procesal como oportuno para correr traslado de la misma y que jamás pudo ser compulsada por las partes. De allí que entiende que al fundarse la sentencia en documental secreta la misma es nula.----------

--- Como segundo agravio cuestiona que se rechazara la demanda contra el codemandado E. y la citada en garantía por no haber acreditado el carácter de dueño del rodado, con fundamento en que el actor omitió presentar el título de propiedad u ofrecer como prueba informativa el oficio pertinente al Registro de la Propiedad Automotor, a lo que se añadió el desconocimiento de la autenticidad de la fotocopia de la cédula de identificación del rodado. Señala al respecto que ofreció como prueba subsidiaria la informativa pertinente, pero no se hizo lugar a la misma, por lo que, más allá de lo expuesto en el agravio, requiere la apertura a prueba de acuerdo a lo dispuesto por el art. 263, inc. 2 del CPCC, explicando las razones que hacen procedente dicha apertura. No obstante ello, indica que cuando las firmas insertas en un documento son de un funcionario público, como en el caso de la cédula verde, no basta con la negativa genérica, sino que se debe atacar la autenticidad del mismo como la autoría de la firma, por lo que es insuficiente la negativa del codemandado E. Agrega que la aseguradora sí desconoció las referidas autenticidad y autoría, mas se contradice con la postura del codemandado O., quien adjunta el acta de inspección que da fe pública de la titularidad del rodado. Señala que la cédula de identificación consigna los principales datos dominiales que permiten una correcta identificación del automotor y si bien sirve para probar la autorización para conducir, en el caso de que se presente por quien está acreditado como el dueño no puede implicar que se autorice a sí mismo a conducir, sino que en tales casos permite acreditar el dominio de las cosas. Considera que la jurisprudencia citada deviene desactualizada y que como no se adujo la falta de legitimación activa de T., entiende que lo decidido es un exceso formal. A todo lo expuesto añade que adjuntó el acta de inspección ocular que se labrara en relación al siniestro y a los vehículos involucrados, instrumento público que también fuera aportado por O. y el municipio al contestar la demanda. Señala que el mismo nunca fue atacado por la vía idónea de redargución de falsedad y en la misma los funcionarios policiales consignaron los datos del Fiat Palio, como patente XXX ***, cédula de identificación ********, titular T. C. Es así que entiende que los funcionarios públicos confeccionaron el referido instrumento, también público, y en el mismo dan fe

de que el actor es el titular del vehículo. Cita jurisprudencia respecto a la plena fe que hacen los instrumentos públicos respecto de lo comprobado por el oficial público. Pide finalmente que se libre oficio al registro pertinente, como medida para mejor proveer, a fin de que se informe sobre la titularidad del rodado XXX ***.----------

--- Se queja, en tercer lugar, de que si bien, la “a quo” manifiesta que resuelve por el principio “iura novit curia”, lo deja de aplicar cuando acota el mismo por el límite infranqueable de la no alteración de los hechos configurativos de la “causa petendi”. Indica que la más calificada doctrina, citando entre la misma a Zavala de González, enseña que el sentenciante puede fallar de manera favorable aunque no sea por el concreto antecedente subjetivo alegado por el pretensor. Concretamente señala que en el caso de que se invoque la calidad de dueño, es suficiente demostrar ser usuario, ya que lo relevante es la relación de la actora con la cosa que surge de los hechos invocados en la demanda. En síntesis, señala que por imperio de la finalidad a la que tiende la acción indemnizatoria, en la que debe prevalecer la tutela del damnificado, cualquiera que sea el cauce que confluya a determinar esta calidad, la jueza debió, por lo menos, y por imperio del principio “iura novit curia”, hacer lugar a la demanda del actor como poseedor del rodado en cuestión, si bien con el límite de los rubros resarcitorios que dicho carácter permite.----------

--- Seguidamente objeta que la juzgadora, valiéndose de un procedimiento deductivo difícilmente compatible con las garantías constitucionales y los principios del derecho de daños, concluyera que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del actor. Indica que la sentencia contraviene el artículo 169 de la Constitución Provincial que dispone que la resoluciones judiciales deben estar motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal. Indica que la conclusión de la sentenciante se basa solamente en el análisis sesgado de la pericia accidentológica, recortando arbitrariamente los medios probatorios, obviando un análisis integral y objetivo. Precisa que se analizó la exposición policial de T. y la pericia citada de manera parcial y descontextualizada para considerarlos como extremos probatorios que acreditan que el actor colisionó con el Polo y concluyendo que el mismo conducía sin dominio del rodado por circular a excesiva velocidad o no respetar la distancia prudencial, considerando irrelevante si la municipalidad había señalizado debidamente el lugar. Con relación a la declaración del actor expresa que existen otras efectuadas por él el mismo día, como la denuncia de siniestro ante la aseguradora M., donde dijo que el Polo embistió escombros y se desprendió el paragolpe del mismo. Se manifestó de la misma manera al efectuar el reclamo de tercero ante la aseguradora P. Se refiere a la exposición policial considerada en el decisorio, expresando que fue prestada en estado de shock, no pudiéndose desconocer el resto de la prueba, siendo evidente que lo que quiso decir el actor es que colisionó con el paragolpe trasero del Polo y no con el rodado en sí. Señala que ello se compadece con las fotografías obrantes en los expedientes

administrativos y otras pruebas que pasa a detallar. Así destaca la declaración del testigo S., quien presenció el accidente y manifestó rotundamente que no existió una colisión entre los dos rodados, siendo dicho testimonio ignorado por la jueza. También se refiere a la confesión ficta de E., la que no fuera analizada en la sentencia, es más, el sobre conteniendo el pliego de posiciones ni siquiera fue abierto. Con la confesión ficta, agrega, que se ha reconocido que no hubo contacto entre los autos y que el Polo sufrió el desprendimiento del paragolpe el cual terminó debajo del Palio. Asimismo señala que el codemandado O. admitió expresamente que al Polo se le desprendió el paragolpe como consecuencia de la colisión con los escombros que existían sobre la calzada. Resume que todas las probanzas indicadas fueron ignoradas en el decisorio. A ello añade que la pericia accidentológica fue valorada sesgadamente, ya que el experto efectúa sus conclusiones utilizando términos potenciales, sin dar por cierto de que existió la colisión referida, como tampoco se puede derivar de sus afirmaciones que T. condujera sin cuidado o sin el debido control. En cambio se expresa con carácter dubitativo con relación a la mecánica del evento. Previene respecto a que el agravio no importa un mero disenso con el razonamiento de la jueza sino que la sentencia es defectuosa por prescindir de prueba existente en autos y omitir considerar otra para relacionarla en forma conjunta. Expresa que aun cuando pudiera admitirse -lo que no hace- que T. llevaba una distancia imprudente, ello jamás puede constituirse en la única causa eficiente del siniestro. Dice que está probada la impericia de E., quien al comando del Polo, no pudo evitar colisionar con los escombros, lo cual era fácilmente evitable efectuando alguna maniobra de frenado o de elusión. A ello adiciona que es claro que la obra vial no estaba señalizada debidamente, lo que hace afirmar al perito que el montículo de escombros, que no poseía señal lumínica, aumentó el riesgo en la avenida. Refiere que el perito no dudó en afirmar la velocidad a la que circulaba T., la que era menor a la mínima dispuesta en el art. 52, inciso a) de la ley de tránsito, lo cual no podía ser de otra manera dado que, tanto T. como E. acababan de salir del semáforo, no siendo lógico que dos vehículos que retoman la marcha cuando la luz la libera, mantengan una distancia de 10 a 12 metros entre sí. Cuestiona que se le exija al actor una conducta precaucional que no se le enrostra a E., cuando ha quedado acreditado que éste chocó contra los carteles indicativos y la pila de escombros municipales, sin que pueda atribuirse a T. responsabilidad alguna en ello. Culmina este agravio citando doctrina y jurisprudencia relativa a la culpa de la víctima.----------

--- Como quinta queja objeta que se considerara irrelevante que el municipio hubiera o no señalizado correctamente la obra vial. Refiere a que surge probado del ejemplar del diario adjuntado y de las fotos obrantes en el expediente administrativo que existía iluminación pública y un cartel colocado delante de los escombros y otro caído delante del Polo, además de una cinta roja y blanca. Al respecto considera que la sentenciante

prescinde de tratar el probado incumplimiento del municipio de su deber de seguridad y su incidencia en la producción del siniestro. Como prueba de ello indica que el codemandado O. reclamó administrativamente al municipio la reparación de los daños sufridos en su taxímetro. Añade que el perito afirma que la falta de señales lumínicas produjo que los arreglos no fueran visibles en la primera sección, por lo que menos lo eran para T. que circulaba detrás del Polo. Es así que entiende que existió una omisión de pronunciarse acerca de la responsabilidad del municipio local. Explica que esta responsabilidad se desprende de la existencia del hueco producido por la reparación del pavimento y los escombros de concreto derivados de ello, todo lo cual sumado a la señalización defectuosa e ilegal de ese peligro, condujo a crear un riesgo imprevisible para el actor. Destaca que el fallo atacado desconoce flagrantemente el artículo 23, párrafo 2 de la ley 24449 referido a las obras en la vía pública. Cita jurisprudencia relativa a la señalización de dicho tipo de obras.----------

--- A continuación, y para el poco probable caso de que se confirmara el decisorio impugnado, se agravia de la imposición de costas, ya que, entiende que además de la creencia subjetiva de la existencia de razones probables para litigar, existen elementos objetivos que razonablemente han podido llevar al actor a considerarse con ese derecho. Termina su razonamiento, explicando que lo contrario implicaría que en lo sucesivo, damnificados de accidentes de tránsito a partir de la indebida señalización de una obra vial, se vieran desalentados de ejercer la apropiada defensa de sus derechos. Por último se agravia de que en la base regulatoria se hubiera adicionado los intereses, lo cual resulta contradictorio con la jurisprudencia de la Corte Suprema, además de tener como efecto el monto excesivo de los honorarios regulados.----------

--- 2) El municipio responde a los agravios, y luego de una enumeración de los fundamentos de los mismos, refiere que la primera queja no se sostiene de ningún modo, ya que los expedientes administrativos fueron acompañados como documental al contestarse la demanda y se solicitó la eximición de adjunción de las copias. Señala que el actor dice que tal documental estuvo “desaparecida”, mas ello nunca fue denunciado y que recién ahora esgrime que nunca tuvo acceso a la misma. Añade que en el reclamo administrativo, el actor constituyó el mismo domicilio que en la demanda, lo que hace suponer que dicho expediente era de conocimiento de los letrados que lo asistían.----------

--- En cuanto al segundo agravio expresa que la sentencia es clara con relación a que no se acreditó la calidad que se invocó para demandar, y que era carga del actor acreditar dicha calidad, limitándose a acompañar una copia simple de la cédula verde del automóvil. Respecto al documento indubitado que señala el apelante, refiere que el acta policial no es un instrumento válido para acreditar la propiedad del vehículo. Agrega que la interpretación que efectúa el actor del art. 1110 del C. Civil es incorrecta, ya que con la misma el juez se vería compelido por el principio “iura novit curia” a

corregir los defectos de la demanda y encaminar la pretensión resarcitoria, cuando en nuestro sistema procesal no existe la flexibilización de la congruencia.----------

--- Contesta luego los agravios relativos a la mecánica del accidente, destacando que la jueza no hizo más que hacer mérito de la declaración del actor en sede policial, en la cual reconoció que colisionó con el Polo que le precedía, lo que resulta corroborado por la pericia accidentológica. Añade que las restantes pruebas carecen de fuerza para echar por tierra los propios dichos del actor. En cuanto al quinto agravio, relacionado con el cuarto, indica que la circunstancia de que T. no tuvo el total dominio de su rodado surge, no sólo de la prueba pericial, sino también de la simple deducción de que si el actor hubiese gobernado su vehículo, se habría detenido o maniobrado. Se refiere luego a la existencia de señalización en el lugar.----------

--- En cuanto a los últimos agravios, expresa que resulta de aplicación la imposición de las costas al perdidoso, y en cuanto a la base regulatoria argumenta que la contraria se desentiende de las muchas citas jurisprudenciales de tribunales locales que se realizan en la sentencia.----------

--- 3) Finalmente la aseguradora contesta los agravios del recurrente, expresando en general que los mismos no presentan una crítica concreta y razonada del medular sustento del fallo. Se refiere al agravio relativo a la condición de propietario del vehículo, expresando que, habiéndose controvertido la misma, el actor debía acreditar tal extremo, por lo que no puede ahora pretender que sea el tribunal quien supla su inactividad. Añade que la regla “iura novit curia” no tiene tal alcance, más aun cuando el actor postuló para su legitimación un título relevante, por lo que no basta para viabilizar los rubros reclamados otra condición que la de dicho título. Cita el razonamiento de la juzgadora con relación al artículo 1110 del C. Civil, y señala que el actor nunca ofreció prueba tendente a acreditar la titularidad del rodado, ya que la informativa al registro estaba orientada a obtener la autenticidad de la tarjeta verde acompañada en copia.-----

--- Expresa que algo similar ocurre con la particular visión de la contraria en cuanto a la prueba producida. Manifiesta que el testigo que se invoca no sabe si existió una colisión entre los vehículos, pero el perito afirmó categóricamente que existió una interacción entre ambos rodados, ya que operó una transferencia de pintura entre ellos. Es así, arguye, que el experto coincide con la versión narrada por los demás protagonistas del siniestro y que no resulta desvirtuada por ningún otro elemento probatorio.----------

--- Por último señala que no existe ningún elemento que permita apartarse del principio general de la imposición de las costas al vencido y que en lo relativo a los honorarios, el criterio de la Corte Suprema que se menciona no es aplicable en nuestra provincia merced a la expresa disposición prevista en el artículo 6, inciso a de nuestra ley arancelaria.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad

revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, siguiendo el orden expuesto por el apelante el que guarda una secuencia lógica, sin perjuicio de efectuar un análisis conjunto de los agravios referidos a la misma temática.----------

--- 1) En primer lugar la recurrente cuestiona que el pronunciamiento apelado se hubiera fundado en los expedientes administrativos acompañados por el ayuntamiento codemandado, entendiendo que se violó su derecho de defensa en juicio por cuanto, hasta la segunda instancia, nunca tuvo acceso a los mismos, que en la instancia de grado se los mantuvo “en secreto”, no confiriéndose el traslado de la documental pertinente. Los referidos expedientes administrativos fueron adjuntados efectivamente por el municipio (ver fs. 101, pto. VI, 2 y 3), habiéndose dispuesto la reserva de los mismos a fs. 102 (5to. párrafo), oportunidad en la cual se tuvo presente el traslado de la documental (ver fs. 102, 4to. párrafo). Asimismo el municipio había solicitado la eximición de copias atento el volumen de la documental (ver fs. 101, pto. VI “in fine”, y fs. 101 vta., pto. VIII, pto. 3), lo que fue acogido (ver fs. 102, 3er. párrafo). Ahora bien, no es cierto lo aducido por la apelante en cuanto a que nunca se confirió traslado de dicha documental, ya que expresamente se lo hizo a fs. 149 y a fs. 151 la actora apelante se presentó espontáneamente a contestar el mismo, desconociendo la autenticidad de la misma, obviando que se trata de instrumentos públicos y que no basta con su desconocimiento, sino que debe ser redargüida de falsedad (conf. art. 993 del C. Civil). Pero además de ello es del caso destacar que el expediente ****/**-*, que en este acto tengo a la vista fue incoado por el propio actor (ver fs. 01/vta.), lo que hace suponer, al menos, que estaba al tanto del inicio de tales actuaciones administrativas. A ello cabe agregar que, estando dispuesta la reserva y habiéndose ordenado el pertinente traslado, nada impedía al actor solicitar mediante una presentación el acceso a los expedientes en cuestión, en el caso de que el mismo le fuera denegado. Asimismo el planteo de la apelante resulta cuanto menos contradictorio ya que por un lado, solicita la nulidad de la sentencia por fundarse en documental secreta (ver fs. 551 vta., 4to. párrafo), y por el otro efectúa consideraciones a fin de que sea tomada en cuenta dicha documental en apoyo a su posición en el pleito (ver fs. 551, 5to a 8vo. párrafos).----------

---

--- Pero amén de todo lo expuesto, lo que ya resulta suficiente para desestimar el agravio, es de recordar que al haberse requerido la nulidad de la sentencia por estar fundada en prueba a la que no se tuvo acceso -lo cual ya se ha visto que resulta equivocado-, es de aplicación lo dispuesto por el art. 255 del CPCC que prevé el recurso de nulidad comprendido en el de apelación por defectos de la sentencia. Es el caso de que la sentencia presente vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma” (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; entre otros). Como ejemplo se enumeran los siguientes defectos: ausencia de fundamentación del

fallo, exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas. Se trata de vicios que afectan a la resolución misma, defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de la nulidad (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 889). Pero el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido haber sido impugnados por la vía incidental en la primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 3/2/89, JA, 1989-IV-82; CN. Com., Sala E, 4/4/89, Rep.JA, 1989-912, nº 8; CNAT, Sala VIII, 27/7/87, Rep.JA, 1989-912, nº 10; entre otros). Es que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros). En la especie, si bien la quejosa invoca defectos en la sentencia por estar fundada en prueba a la que no tuvo acceso según equivocadamente alegó, en verdad está haciendo referencia a un vicio de procedimiento anterior a la sentencia, esto es, a la falta de traslado de la documental en cuestión, por lo cual, en todo caso debió haber planteado la nulidad pertinente en la etapa procesal oportuna, ya que no se trataba de documental oculta o introducida sin hacerse mención a la misma, ya que expresamente la municipalidad la adjuntó al contestar demanda y se ordenó su reserva. Sin perjuicio de que, como se ha podido apreciar de lo expuesto “ut supra”, se confirió el pertinente traslado, el que fuera contestado espontáneamente por la ahora apelante.----------

--- En síntesis de todo lo argumentado en este considerando, es que propongo al acuerdo la desestimación del agravio examinado.----------

--- 2) Trataré en conjunto el segundo y el tercer agravio por estar vinculados en cuanto a la materia sobre la que versan. La queja cuestiona el rechazo de la demanda contra los codemandados E. y la citada en garantía por no haberse presentado el título de propiedad u ofrecer como prueba informativa el oficio al registro pertinente para que informe acerca de las condiciones de dominio del rodado. A ello se argumenta que se ofreció la referida prueba pero que no se hizo lugar, por ello es que efectúa el replanteo de prueba en esta sede, lo cual fue rechazado en la resolución de fs. 565/566. A ello se añade que no bastaba con que los demandados desconocieran la cédula de identificación del automotor, sino que debían atacar la autenticidad de la misma y la autoría de la firma inserta en ella. Sin perjuicio de ello agrega que la referida cédula es suficiente para acreditar el dominio si quien la porta es quien aparece como dueño, ya

que no tiene sentido que se interprete que la misma importa una autorización a sí mismo para conducir el vehículo.----------

--- En primer lugar habré de decir con relación a lo esgrimido por la apelante respecto a que no se le cuestionó la legitimación activa por no oponerse excepción alguna (ver fs. 553, último párrafo), que el hecho de que se haya desconocido el título en el que se sustentó la calidad de propietario invocada importó de por sí un cuestionamiento a su legitimación. Pero amén de ello, es de recordar que, aun cuando el demandado no haya cuestionado la legitimación del actor, siendo la misma un requisito o presupuesto de la viabilidad de la pretensión, debe ser examinada de oficio, pues para que el juez estime la demanda no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer. El examen sobre la calidad subjetiva de la pretensión es resorte exclusivo de la función jurisdiccional, de modo que aun ante el silencio de las partes, no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, ya que ambos supuestos son necesarios para la validez absoluta del pronunciamiento definitivo (conf. Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la nación”, Ed. Hammurabi, 2006, Tº 6, págs. 789/790). En ese sentido se ha considerado que aun cuando no haya sido controvertida la legitimación de las partes, o sea, que no se ha hecho valer la defensa prevista en el inc. 3 del art. 347 del C. Procesal ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional examine la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida (conf. CN. Civ., Sala A, 26/3/02, elDial-AE18EE); así como que la circunstancia de que la parte demandada no hubiera opuesto en la oportunidad debida, la defensa de falta de legitimación activa, no impide que el juez, al dictar sentencia definitiva, pueda analizar si se encuentra acreditado en el expediente que el actor carece de derecho a reclamar el crédito por no ser titular. La calidad o legitimación para obrar, es resorte y función investigadora de oficio del juez en la oportunidad referida, pues la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado, es requisito esencial del fallo (conf. CN. Civ., Sala K, 2/5/03, elDial-AE1BE9).----------

--- Sentado lo anterior es de tener presente, que la jueza de grado consideró, con cita de jurisprudencia, que aun cuando se hubiera aportado el original de la referida cédula de identificación, ello no era suficiente para probar la propiedad del rodado ya que sólo acredita la autorización para circular (ver sentencia a fs. 527 vta., 3er. párrafo). Al respecto es de decir que la sentenciante de grado ha aplicado el criterio sostenido por esta Sala. Efectivamente este tribunal consideró que la cédula de identificación del automotor no resulta suficiente para acreditar el dominio, ya que la misma sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor, sino que el mismo se desprende del certificado de dominio pertinente (conf. CANE, Sala B, SDC Nº 33/04 del 29/09/04 in re: “M., R. A. c/ F., C. y otro s/ daños y perjuicios”). Para así decidir se sostuvo que en el régimen legal argentino los automotores son una cosa mueble registrable, de cuya enumeración se ocupa el art. 5 del Dto.Ley 5682/58 (ratificado por la ley 14467 y mod.

entre otras por la ley 22977). En esa inteligencia se consideró que el dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo, lo cual implica afirmar que dicha inscripción importa en el sistema registral que rige en nuestro país en materia de automotores una inscripción con la característica de abstracción, en virtud de lo cual, ya sea en forma inicial o tratándose de cualquier mutación posterior, la inscripción tiene efectos jurídicos “per se”, con independencia de la causa o negocio jurídico que le precediera. Así el derecho real de dominio sólo se adquiere al inscribirse la transferencia en el registro correspondiente (conf. arts. 1, 2, 14 y conc. del Dto. Ley 6582/58, ratificado por ley 14467, mod. por ley 22977, t.o. por dto. 1114/97 y modif. por leyes 25232, 25345 y 25677). Bajo dicho marco normativo es de señalar que el art. 6 “in fine” del decreto ley citado establece: *“A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo se acreditará las condiciones de dominio y de los gravámenes que afecten el automotor, hasta la fecha de la anotación de dichas constancias en el mismo”.* Es por ello que en el antecedente de este Cuerpo se destacó que inclusive el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Ello da pie para aseverar que no tiene el mismo valor probatorio respecto a las circunstancias registrales que pudieren haber sucedido con posterioridad a su emisión o posteriores eventuales transferencias que se anoten sucesivamente en él. Esto es, el modo fehaciente de demostrar el dominio de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en paridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (conf. art. 16 del R.J.A.). Se continuó razonando que en ese ideario, la cédula de identificación (cédula verde), es un documento que el registro expide conjuntamente con el título de dominio del automotor en su primera inscripción o en las posteriores inscripciones de transferencias o cambio de radicación o domicilio u otras circunstancias similares, y que sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del R.J.A.) (conf. Liebau, Florencio E., en “Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Abaco, 1980, págs. 143/147).----------

--- Ahora bien, la Sala A de la esta misma Cámara consideró que el documento policial en el cual el funcionario público -en este caso policial- constata la propiedad de un vehículo resulta suficiente para acreditar la titularidad del mismo (conf. arts. 979 inc. 2 y 993 del C. Civil) (conf. CANE, Sala A, SDC Nº 42/05 del 23/09/05 in re: “V., M. L. c/ O.,

J. A. y otro s/ daños y perjuicios"). El documento analizado en este segundo fallo se trataba de un informe policial en el cual el sargento informante no precisó qué documentación habían exhibido los protagonistas del accidente sino que señala que constató que la colisión se había producido entre dos rodados que resultaban ser de propiedad de las personas allí identificadas. Esta última consideración se vincula a otro argumento que expone el apelante, el que consiste en que adjuntó con la demanda el acta nro. ***/** CCTW de "Inspección ocular accidentes de tránsito" y que también fue aportada por el codemandado O. y el municipio, y en la que se consigna la titularidad de los rodados protagonistas del accidente. Es así que tratándose de un instrumento público, y que no fuera redargüido de falsedad, entiende que hace plena fe respecto del dominio invocado (ver fs. 553vta./554). Entiendo que no asiste razón a este planteo. Es que el acta citada es la que en copia obra a fs. 22/26 y en ella se volcaron los datos de los vehículos involucrados, como de las cédulas de identificación y de sus titulares (ver fs. 22 vta.), con lo cual es claro que lo que el funcionario policial tuvo a la vista fueron las cédulas de identificación y que de allí surge el nombre de los titulares. Pero ya se ha explicado por qué este tipo de documentación no es idónea para acreditar el dominio de los automotores. Además es de señalar que el art. 993 del C. Civil establece que: *"El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".* Es decir que la plena fe que hace el instrumento público lo es respecto de los hechos cumplidos por el oficial público o pasados en su presencia, sólo hace referencia a la verdad material del acto en sí, o a la existencia del acto que cumplió o a los actos que presenció el oficial público. Pero la plena fe no se extiende a la sinceridad del contenido de los actos, que se rigen por principios distintos incluidos en los artículos 994 y 995 (conf. Fissore, Diego, en Rivera, Julio César y Medina, Graciela: "Código Civil Comentado. Hechos y Actos Jurídicos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, pág. 541). Es así que de lo que se da fe en el acta de inspección es que en la cédula de identificación figura como titular el actor, por ello, el planteo resulta ser el mismo que el anterior, siempre la prueba dirimente que se invoca para acreditar el dominio es la cédula de identificación. En consecuencia debe desestimarse este segundo agravio.----------

--- En conexidad temática con el agravio anterior, en la tercera queja la apelante considera que la jueza de grado debió, por aplicación del principio "iura curia novit", haber tenido por acreditada la condición de usuario o poseedor y haber hecho lugar a la demanda, con el límite de los rubros resarcitorios que dicho carácter permite, citando doctrina y jurisprudencia al efecto. Al respecto esta Sala, en el precedente citado (CANE, Sala "B", SDC Nº 33/04), sostuvo, de acuerdo al voto del Dr. Vergara, que si bien el art. 1110 del C. Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado no sólo al dueño o poseedor, sino también al usufructuario y al usuario, dicha normativa confiere en abstracto la legitimación activa en los distintos caracteres, mas al demandar

debe precisarse concretamente el título en el que se basa la pretensión, para permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente el campo de la decisión judicial. Tal criterio es sustentado en otros antecedentes de la Cámara, en su composición de Sala única (SDC Nº 43/94 y SDC Nº 26/96).----------

--- En la especie, el actor al fundamentar su legitimación activa expresamente invocó la calidad de propietario del rodado marca Fiat Palio HLX 1.8, dominio XXX-*** (ver fs. 03, pto. I, 1er. párrafo), por lo tanto resulta ahora inaudible la invocación de otras calidades en relación al vehículo. Al respecto cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323). Debe recordarse que de acuerdo con nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones; por un lado el tribunal de alzada está circunscripto por las pretensiones concretadas en la etapa de constitución del proceso, en los escritos de demanda y contestación que se presentan en la primera instancia. Y en segundo lugar, y siempre dentro de este ámbito de lo planteado en primera instancia, el tribunal de apelación se encuentra también limitado por el alcance de los recursos interpuestos. La primera limitación, la que establece que el tribunal de apelación no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia está contenida en el art. 277 del CPCCN (art. 280 del CPCCChubut); para que la Alzada pueda pronunciarse es necesario que tales capítulos hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, es decir, en los escritos introductorios que son las etapas adecuadas para lograr el pronunciamiento del “a quo”, y no en cualquier otra oportunidad que no resulte la adecuada para obtener el pronunciamiento del juez de primera instancia. Y con mayor razón, la expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente

estadio procesal. El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 181/184 y 194).----------

--- La recurrente invoca el principio “iura novit curia” a fin de fundamentar su agravio. Al respecto habré de hacerme cargo que me he pronunciado en cuanto al eventual conflicto entre este principio y el de congruencia (ver esta Sala “B”, SDC Nº 19/08 del 21/05/08). En el citado precedente comencé por señalar que la cuestión no es pacífica. En el excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi que citara el vocal prevotante en la causa referida (conf. Meroi, Andrea A. : “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------

--- Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el

juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *"Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados"* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). Con relación al juicio de daños -continúa diciendo Zavala de González-, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Y en el proceso de daños, la causa de la acción, entendida en sentido estricto, radica en el perjuicio injusto sufrido por el actor -en conexión con un hecho lesivo que debe ser su causa adecuada- (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 242). Y concretamente respecto a la cuestión planteada en el antecedente que refiero -donde se invocaba un argumento defensivo que surge de los hechos no controvertidos, pero que la demandada invoca recién en la expresión de agravios-, Zavala de González considera que así como el juez debe encuadrar oficiosamente el título en función del cual cabe la responsabilidad, también puede decidir que no procede ninguna o que ella debe ser limitada, por intervenir un factor eximitorio, total o parcial, y a pesar de que éste no haya sido explícitamente invocado por el demandado, siendo esto una manifestación del principio "iura novit curia"; es que frente a la realidad, probada en autos, de un motivo excluyente o limitativo de la responsabilidad, sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que le faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo. No se infringe pues el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 247/248).----------

--- En el mentado precedente encontré convincente la argumentación de la autora citada en último término, para considerar el sentido de circulación de las partes, el cual,

si bien no era explícitamente invocado, surgía del relato de las circunstancias del accidente. Agregué que fin de esclarecer mi convencimiento se me permitiera plantear esta hipótesis que encontré análoga a la que se presentaba en dichos autos. Supongamos que el actor, en lugar de provenir por la izquierda, admite en su relato o surge acreditado que traspuso la bocacalle con luz roja, pero al no venir nadie cruzó y endilga responsabilidad al taxista por circular a excesiva velocidad. Al contestarse demanda se esgrime que el ciclista circulaba rápido y apareció sorpresivamente, mas nada se dice de la violación de la luz roja. Entiendo que a pesar de dicha falta de alegación el juzgador puede hacer mérito de dicha circunstancia fáctica no controvertida, ya que en nada afectaría el derecho de defensa en juicio del actor, por cuanto se consideraría un hecho invocado por el mismo o bien que resulta de su propio relato. Es más, entiendo que aún ante la incontestación de demanda no hesitaría en afirmar que el juez puede considerar ese hecho a fin de valorar la conducta del accionante.----------

--- Ahora bien, así como en el antecedente citado consideré que en virtud del principio *iura novit curia* el juez podía hacer mérito de un argumento defensivo que surgía de los hechos no controvertidos pero que no había sido esgrimido en la contestación de la demanda, entiendo que el presente caso dista de ser análogo al precedente referido. Debo recordar que de acuerdo a la opinión doctrinaria de Zavala de González a la que adherí en el voto mentado, invocado el dolo del demandado como fundamento de su responsabilidad, la sentencia puede acoger la pretensión resarcitoria a título de culpa, y en tal hipótesis la sentencia condenatoria no infringe el principio de congruencia. Inclusive dentro del umbral inferior de la culpa (en lugar del dolo), existe una razón unificadora bastante: la reprochabilidad subjetiva del perjuicio. El dolo sólo opera para que *a fortiori* pueda dictarse un pronunciamiento condenatorio. La conclusión reseñada es extensible a otros supuestos. Por ejemplo, a pesar de que se haya invocado un factor de atribución subjetivo (culpa), la responsabilidad puede declararse a título de riesgo creado, o a la inversa. Es que todo el problema de la “calificación” es ajeno a la causa misma: si un hecho se subsume bajo un diferente supuesto normativo del alegado por el actor o es subsumible en varios -es decir, operan justificaciones alternativas o concurrentes para un mismo problema fáctico-, sólo se modifica el “enfoque” jurídico de la acción, pero ésta queda siempre idéntica y no resulta alterada por el juez cuando practica el encuadramiento que considera procedente. Así pues, la dilucidación del motivo de atribución de responsabilidad entraña un problema de encasillamiento jurídico, al que es aplicable el principio *iura novit curia.* De lo expuesto se infiere que el magistrado debe examinar si la acción puede prosperar por alguna razón justificadora de la imputación, aunque no sea precisamente la que esgrimiera el actor. Es que la *causa petendi* en la responsabilidad civil resarcitoria es la producción de un daño injusto, que se atribuye al demandado. Si hay alguna razón para que responda, la pretensión no debe ser rechazada, ya que el juez debe indagar, inclusive

oficiosamente, la existencia de algún motivo para fundar la responsabilidad, sustituyendo en su caso el invocado por el pretensor. En dicho orden de ideas, resulta aplicable el principio *iura novit curia* al encuadramiento de la responsabilidad como contractual o extracontractual: la invocación por el actor de uno de esos títulos de responsabilidad, no justifica el rechazo de la pretensión, por la circunstancia de que el juez considere procedente el otro, y en tanto y en cuanto el sustento fáctico en que se apoye la sentencia sea el mismo que el esgrimido por el pretensor (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 243/245).----------

--- La amplitud de aplicación del principio *iura novit curia* que se desprende de la postura a la que adhiero, no importa empero, que en la especie, la apelante pueda invocar tardíamente una legitimación que no lo fuera en el escrito de demanda. Es que la cuestión de la atribución de responsabilidad, sobre lo cual versó el antecedente que citara “ut supra”, importa básicamente -y lo reitero- una cuestión de encasillamiento jurídico de los hechos que surgen del relato de las partes acerca de los hechos generadores de la mentada responsabilidad. En cambio en la especie, el hecho invocado es la calidad de propietario esgrimida por el accionante y que, como se razonara más arriba, no fue acreditada, por lo que invocar otro título legitimante importa alterar los hechos. Es cierto que la autora citada admite esta posibilidad, postulando un criterio amplio al respecto, y acepta el dictado de una sentencia favorable, aunque no sea precisamente por el concreto antecedente subjetivo alegado por el pretensor. En dicho orden de ideas, considera que debe admitirse la pretensión, debido al trasfondo o finalidad a la que tiende la acción indemnizatoria, en la que prevalece la tutela del damnificado, cualquiera sea el cauce que confluya a determinar esta calidad. Así argumenta que si el actor postula para su legitimación algún título adicional irrelevante, a pesar de que basta un título de jerarquía inferior o bien, alguno subsumido en aquél, de todos modos corresponde acoger la demanda (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 251). No comparto dicha amplitud de criterios postulada, es que la invocación del título legitimante en cuanto a la relación con el vehículo, hace sin duda a los hechos invocados, y si se invoca la calidad de propietario, el demandado endereza su contestación a fin de refutar dicha condición. Remarco que distinto es no invocar expresamente una defensa o eximente de responsabilidad por una determinada acción del actor, pero que sí se desprende del marco fáctico delimitado por el relato de los hechos contenido en la demanda y contestación.----------

--- A la luz de lo razonado es que propongo el rechazo de este tercer agravio.----------

--- 3) En el decisorio recurrido se desestimó la demanda contra el codemandado E. y la citada en garantía por haber cuestionado la condición de propietario del actor y no haber sido acreditada por este último (ver sentencia a fs. 527 vta./528, pto. II). En cambio, se desestimó la acción contra la comuna y el codemando O., en razón de

analizarse la mecánica del evento y concluirse que la responsabilidad del mismo fue exclusivamente atribuible al actor (ver sentencia a fs. 528/530, pto. III). De hecho los agravios cuarto y quinto del actor se refieren a cuestionar el razonamiento de la sentenciante en relación al análisis de la prueba conducente a elucidar la mecánica del accidente (ver fs. 555 vta./562 vta.).----------

--- En el antecedente de este tribunal ya citado (CANE, Sala “B”, SDC Nº 33/04 del 29/09/04), el Dr. Lucero razonó que la legitimación activa coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso. En tal dirección, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que como lo señala en el mismo antecedente el Dr. Vergara, la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los

restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “ Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

--- En base a lo anteriormente expuesto, y habiéndose razonado en el considerando anterior que el actor no acreditó su condición de propietario del Fiat Palio siniestrado, cabe concluir que carece de legitimación para obtener el reconocimiento favorable de su pretensión con relación a todos los codemandados, ya que su reclamo se basa en los daños experimentados en el locomóvil. Al respecto nótese que los daños patrimoniales que requiere son consecuencia de los perjuicios en el rodado (ver fs. 04/06, ptos. IV, V y VI), y lo mismo cabe decir respecto al pedido de enjuague del daño moral ya que se funda el mismo en el menoscabo sufrido en su patrimonio por el daño al automotor (ver fs. 06 vta./07 vta., pto. VII). Es por ello que carece de pertinencia analizar la mecánica del accidente, por lo que deviene abstracto pronunciarse con relación a los agravios cuarto y quinto del actor.----------

--- 4) La demandante se agravia de la imposición de costas, argumentando que aun cuando se confirme el decisorio, debe eximírselo del pago de las costas, ya que existen elementos objetivos que razonablemente lo han llevado a considerarse con derecho a litigar contra los demandados. Al respecto cabe expresar que la regla general es la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69, 1er. párrafo del CPCC), no obstante lo cual la misma norma prevé en su segundo párrafo la excepción de la eximición de costas al vencido siempre que el juez encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento. La eximición de costas que autoriza este artículo es excepcional y de carácter restrictivo (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357), y si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312). En dicho orden de ideas es insuficiente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión”, o en “el modo como se resuelve”, como también lo es invocar “la complejidad del tema propuesto” (conf. CSJN, 9/2/89, LL, 1989-C-470). La sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas, debe mediar una convicción razonable (conf. CN. Civ., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535).----------

--- En el “sub exámine” se rechaza la demanda por no haberse acreditado el carácter de propietario invocado como fundamento de la legitimación activa, y ello con sustento en jurisprudencia de esta Cámara. Asimismo se consideró irrelevante ingresar en los agravios relativos a cuestionar la apreciación de la mecánica del accidente, con fundamento en jurisprudencia de esta Sala. A la luz de tales circunstancias no encuentro elementos objetivos que permitan eximir de costas al actor perdidoso, por lo que postulo el rechazo de este agravio.----------

--- Finalmente la última queja se refiere a la inclusión en la base regulatoria de los intereses adicionados al monto reclamado, a lo que agrega que los honorarios establecidos son de por sí excesivos. Como se puede apreciar se cuestiona la regulación practicada en primera instancia, para lo cual la ley arancelaria tiene prevista una vía recursiva autónoma (conf. art. 48 de la ley XIII Nº 4), la que no fuera ejercida, ya que sólo se interpuso la apelación contra el fondo de la sentencia atacada (conf. art. 244, inc 1 del CPCC) (ver fs. 540), y fundándose la impugnación de la regulación como un agravio más dentro de la presentación prevista en el art. 262 del ritual. Es por ello que la vía escogida resulta improcedente, por lo que ni siquiera corresponde entrar al tratamiento de la queja.----------

--- En consecuencia postulo al acuerdo que se declare la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este agravio.----------

--- III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida, por los fundamentos aquí expuestos, en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la actora apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, de la siguiente manera: al letrado patrocinante de la recurrente, Dr. D. F. R., en un 25% de lo establecido a los letrados patrocinantes de la misma parte en la primera instancia; al letrado apoderado del municipio, Dr. M. B., en un 30% de lo establecido a los letrados apoderados de la misma parte en la instancia de grado; y al letrado apoderado de la citada en garantía Dr. G. H. U., en un 30% de lo regulado al mismo en la instancia anterior; en todos los casos con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

---

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 540, que fuera concedido libremente a fs. 541, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 524/531 que rechazó la demanda entablada por C. A. T. contra L. A. E., J. C. O. y la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, decisión que se hizo extensiva a la citada en garantía P. S.A. de S., con costas al accionante vencido.----------

---

--- Los agravios vertidos lucen a fs. 550/563, el traslado conferido a fs. 572 fue evacuado por la Municipalidad de Trelew a fs. 580/582 y por la aseguradora a fs. 583/584, a fs. 565/566 se rechazó el replanteo de prueba peticionado por el recurrente, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto,

motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.-----

--- 2. Formula queja el apelante al fundarse el fallo en crisis en los expedientes administrativos 5042/05 y 4570/05 agregados por el municipio codemandado ya que no se le corrió traslado de los mismos y por ello se le impidió ejercer el derecho de defensa que se vio así vulnerado. Agrega que en la anterior instancia se mantuvieron en secreto como si la prueba colectada fuera patrimonio exclusivo de la sentenciante, y que recién tomó conocimiento cuando concurrió a esta Cámara de Apelaciones.----------

--- Al respecto, los expedientes administrativos fueron acompañados por la citada codemandada con su escrito de contestación de fs. 96/101 vta. (fs. 101, p. VI.a. 2 y 3), por lo que se dispuso su reserva y se tuvo presente el traslado de dicha documentación según providencia de fs. 102 (quinto y cuarto párrafo, respectivamente). A su vez, esa parte solicitó la eximición de copias a fs. 101/vta. (p. VIII. 3), lo que fue receptado favorablemente en atención a su volumen a fs. 102 (tercer párrafo). En ese contexto, cabe destacar que no es cierta por no ajustarse a las constancias de la presente causa la afirmación del recurrente en el sentido que nunca se le confirió traslado. Por el contrario, se confirió el mismo a fs. 149 y ello dio lugar a que el actor se presentara a contestar el mismo a fs. 151 (“... II. Asimismo me presento espontáneamente a contestar el traslado que se confiriera a mi mandante de la documental acompañada por los codemandados ... MUNICIPALIDAD DE TRELEW ... desconociendo asimismo la autenticidad de las mismas”). Desde ya que el desconocimiento formulado no resulta idóneo toda vez que por tratarse de instrumentos públicos debió esa documentación ser redargüida de falsedad en los términos previstos por el art. 993 del Código Civil. Por lo demás, del Expte. Nº 4570/05-0 que se tiene a la vista resulta que el mismo fue iniciado por el accionante el 21 de junio de 2005, lo que permite inferir que conocía, al menos, el inicio de la tramitación de dichas actuaciones. Por otra parte, una vez reservados los expedientes administrativos citados y ordenado su traslado, no había impedimento alguno para que la parte requiriera tomar conocimiento de los mismos. Además, el cuestionamiento del quejoso es contradictorio al solicitar la nulidad de la sentencia por fundarse en “documental secreta” (fs. 551 vta.), y al mismo tiempo valorar la misma a fin de respaldar su postura (“... expedientes municipales que poseen elementos que incluso advertimos constituyen prueba de la posición asumida por esta parte ...” (fs. 551, quinto párrafo; ver también dicha foja, sexto, séptimo y octavo párrafo).----------

--- Y sin perjuicio que las razones expuestas permite sin más el rechazo del agravio, cabe distinguir entre los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia y el recurso de nulidad comprendido en el de la sentencia por defectos de la misma.----------

--- Y en tal sentido, la impugnación planteada por el apelante se centra en un defecto que atribuye al procedimiento y por tanto la vía recursiva elegida es improcedente.-------

En efecto, aun cuando el recurso de apelación comprende al de nulidad (art. 255 del C.P.C.C.), cabe destacar que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. En suma, el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad (art. 169, CPN), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, 1983, T. 1, pág. 793).----------

--- Bien claramente se desprende del artículo 253 (hoy 255) bajo análisis que la nulidad que autoriza el recurso homónimo, subsumido en el de apelación, es la que asienta en *defectos de la sentencia*. Porque los vicios anteriores, es decir, los del procedimiento en la instancia de origen, han debido ser atacados por conducto del *incidente de nulidad* (arts. 169 y sigtes.). Porque si el objeto del recurso de nulidad es -como se dijo- exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite -que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía-. Circunscriptos, entonces, los motivos del recurso de nulidad a la infracción en la sentencia “en sí misma” de las formalidades y solemnidades estatuidas por ley (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 237/238).----------

--- El fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ... El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ... Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, *la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación* (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).----------

--- En consecuencia, el alegado vicio de procedimiento al que alude el apelante resulta inadmisible cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva, presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio (conforme criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, c.

11.817, S. D. L. 104/96; en igual sentido, esta Sala “B”, ya en c. 14.591, S.D.C. N° 02/99, y recientemente, entre otros pronunciamientos c. 212/11, S.D.L. 23/11).----------

--- Es que, el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental (S.D.L. 104/96 ya citada; en igual sentido, esta sala “B”, c. 16.034, S.D.C. 8/2000), por lo que no resulta procedente su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación como intentara el quejoso.----------

--- De tal modo, el incidente de nulidad (arts. 171 y 174 del C.P.C.C.) constituía el medio idóneo para denunciar oportunamente las supuestas irregularidades de procedimiento que precedieron a la sentencia de primera instancia y que la parte finca en prueba a la que no tuvo acceso por falta de traslado de la documental consistente en expedientes administrativos agregados por una de las codemandadas. Ello, sin perjuicio de considerar como ya se puntualizara que se ordenó el pertinente traslado y que el mismo fue contestado por la actora (fs. 149 y 151, respectivamente).----------

--- Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.----------

--- 3. En su segundo agravio el recurrente impugna el rechazo de la demanda respecto de los codemandados E. y la citada en garantía por haberse considerado que el actor omitió presentar el título de propiedad o en su caso ofrecer prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor a fin de que informara las condiciones del dominio del rodado. Señala que por el contrario ofreció como prueba subsidiaria la informativa pero que el a quo no hizo lugar a la misma al proveer la prueba en providencia del 26/05/08, y dado que ese auto resulta inapelable requiere el replanteo de esa prueba en esta instancia –a cuyo respecto esa petición fue rechazada por sentencia interlocutoria de fs. 565/566-. Agrega que el desconocimiento de la cédula de identificación del automotor no resulta suficiente ya que se debe atacar tanto la autenticidad de la misma como la autoría de la firma inserta en el documento cuestionado. Entiende también que dicha cédula resulta suficiente para acreditar el dominio si quien la tiene es el dueño del vehículo pues parece absurdo que se pretenda que el dueño de una cosa se autorice a si mismo para conducir un vehículo que le pertenece.----------

--- Sobre dicha cuestión la Sra. Juez de la anterior instancia precisó a fs. 527 vta. que ***aún cuando se contara con el original o la fotocopia certificada de la misma, igualmente no es instrumento hábil para demostrar la propiedad del vehículo, sino sólo la autorización para circular (art. 381 del CPCC; C.N.Civ., Sala F, 14/3/78, Rep. L.L. 1979-A-I, pág. 592, sum. 99)***.----------

--- Coincido con ese criterio ya que la cédula de identificación del automotor no resulta suficiente para acreditar la titularidad del dominio sobre un automóvil. En ese direccionamiento se sostiene que la finalidad de la cédula de identificación del automotor es la de acreditar el derecho o la autorización para usar el mismo (Liebau, Florencio E., “Régimen jurídico del automotor”, Editorial Ábaco, 1980, pág. 146).----------

--- Para ello señalaré que la inscripción prevista por el art. 1 del decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, mod. por ley 22.977, t.o. por decreto 1114/97, y mod. por leyes 25.232, 25.345, y 25.677, no es una mera formalidad, sino que presenta carácter constitutivo, desde que la transmisión sólo tiene validez (produce efectos) frente a terceros desde su cumplimiento.----------

--- A ello cabe agregar que el título del automotor tiene un limitado valor probatorio pues sólo acreditará las condiciones de dominio y de los gravámenes hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo, conforme lo previsto por el art. 6, parte final del tercer párrafo, del citado ordenamiento. Por eso, las condiciones de dominio actualizadas sólo pueden resultar del certificado de dominio expedido por la autoridad competente.----------

--- Así, "... el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Ello da pié para aseverar que no tiene el mismo valor probatorio, respecto de las circunstancias registrales que pudieren haber sucedido con posterioridad a su emisión o posteriores eventuales transferencias que se anoten sucesivamente en él. Esto es, el modo fehaciente de demostrar el dominio de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en puridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (Art. 16 del R.J.A.)" (del voto del Dr. Lucero, c. 19.599, S.D.C. 33/04).---

--- De todo lo expresado se deduce que cuando se promueve un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el actor invoca su calidad de propietario o titular registral del vehículo debe demostrar ese carácter. Normalmente lo hará mediante prueba informativa, o sea, librando un oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, aunque también podrá acompañar como prueba documental una copia certificada del título de propiedad. Es indudable que la primera es la prueba más fidedigna, ya que el informe aclarará todas las titularidades del vehículo desde la inscripción inicial, mientras que el interesado puede tener en su poder una copia del título, que no refleje la realidad registral actual, por ejemplo, por haberlo enajenado sin hacer efectiva la registración (Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2005, T. 1, pág. 657).----------

--- En tales condiciones, el otorgamiento de la cédula de identificación del automotor por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor al titular del automotor tiene como única finalidad la de acreditar el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del decreto-ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, t.o. por decreto 1114/97). Y tan limitado alcance se ve corroborado por el citado artículo cuando a renglón seguido precisa que dicha constancia, sumada a la licencia para conducir y el comprobante para circular, son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor. Y si

bien ese documento se entrega al titular del automotor que, a su vez, deberá devolverlo en caso de enajenación para así expedir una nueva cédula al adquirente (art. 22), lo cierto es que hasta tanto no se inscriba ante el Registro de la Propiedad del Automotor la transferencia no existe obligación para el transmitente de devolver la cédula de identificación del vehículo. Al respecto, el art. 27 del citado decreto, modificado por la ley 22.977, permite que el titular registral mientras no se inscriba la transferencia efectúe la denominada denuncia de venta mediante comunicación al registro acerca de haber efectuado la tradición del automotor.----------

--- De tal modo, las constancias que emanan de la cédula de identificación no resultan suficientes para acreditar la titularidad del dominio ya que de ella no surgen las restantes condiciones del mismo, pues la persona que figura como titular puede mantener en su poder tal documento pese a la denuncia de venta.----------

--- El original de la cédula de identificación de un automotor no es idóneo por si sólo para acreditar la titularidad … en tanto de ella no se desprenden las restantes condiciones de dominio, como es la circunstancia de que a la fecha del siniestro tuvo lugar la eximente del art. 27 del dec. ley 6582/58 y su modificatoria (conf. C.Civ.Com. y Garantías en lo Penal, Zárate-Campana, abril 4 de 2002, “Correa, Laura I. c. Olivero, Hector M. y otro”, L.L.B.A. 2002 (diciembre), 1658).----------

--- La cédula de identificación del automotor no trasciende la demostración del dominio porque no reemplaza ni sustituye al título de propiedad, y sólo legaliza el uso del vehículo, a su circulación y evita en la práctica que a estos efectos sea necesario recurrir al título, pero ni del art. 22 del dec. ley 6582/58 ni de ninguna otra norma cabe inferir que sea un documento equiparable o que haga las veces del título respecto de la acreditación del dominio del vehículo. Por el contrario, las disposiciones de los arts. 7, 12, 14, 15, 24, 28, 30 del decreto ley, ponen en evidencia que el dominio y todas sus circunstancias están vinculadas exclusivamente al título del automotor (conf. CApel. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., junio 19-996, “Rougier, Lucio H. c. Bourlot, José S.”, La Ley 1998-D, 881, S. 40.662).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 19.599, S.D.L. 33/04.----------

--- Tocante a la manifestación del recurrente en el sentido que hay un excesivo rigor formal en el fallo ya que las partes no adujeron la falta de legitimación activa, corresponde señalar que la negativa formulada respecto de la calidad de propietario del rodado invocada por el actor importa introducir una defensa de fondo que debe ser objeto de tratamiento por el sentenciante.----------

--- Pero aun obviando tal circunstancia, lo cierto es que la legitimación sustancial es un presupuesto de viabilidad de la pretensión cuya concurrencia debe ser verificada aun de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición, ni se hubiera opuesto la excepción de falta de legitimación que autoriza la ley procesal.----------

--- No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955, pág. 299; Chiovenda, José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. Gómez Orbaneja, Madrid, 1936, T. 1 pág. 82).----------

--- Conviene retener, en este punto, que, de todos modos, sea que hubiere mediado o no denuncia de parte, por vía de excepción previa o en el responde de la demanda, tratándose la calidad o legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho de acción (o de la pretensión), el juez debe examinar *de oficio* el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Por consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se trata de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo. Constituyendo la debida legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo o mérito, si éste se encuentra, en el momento de decidir la litis, con que falta dicha condición para emitir el fallo definitivo, debe así declararlo de oficio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, págs. 221, 257, y 260, respectivamente, con cita de Devis Echandía, “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, págs. 283 y 310, y también de jurisprudencia).----------

--- En lo que hace a que adjuntó un instrumento público -acta nro. ***/** CCTW de “Inspección ocular accidentes de tránsito”- (copia certificada de fs. 22/26 y vta.), cabe señalar que al indicarse en ese formulario los datos de los vehículos involucrados se consignó con relación al propietario del Fiat Palio, patente XXX ***, “Cédula de Identificación Nº ******** Titular T. C.” (ver fs. 22 vta.), por lo que resulta evidente que el funcionario policial aludió a esa titularidad en base a la cédula de identificación. En ese contexto, ya se precisó que la cédula de identificación del automotor no resulta idónea para acreditar el dominio.----------

--- Por otra parte, corresponde agregar que la plena fe del instrumento público sólo alcanza a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario o que han pasado en su presencia, conforme lo previsto por el art. 993 del Código Civil.----------

--- La plena fe de los instrumentos públicos, consagrada en el art. 993 del Código Civil, se refiere a la verdad material de los hechos presenciados por el oficial público, pero no a la realidad de esa verdad material (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 214). Dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente. La autenticidad que tienen estos hechos, es con referencia a la verdad material de los mismos, pero no así con respecto a la realidad de esa verdad material (Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil ...”,

Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). El art. 993 del Cód. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 2C, pág. 57).----------

--- En tales condiciones, el funcionario policial sólo pudo dar fe que de acuerdo a la cédula de identificación del automotor el actor es titular del mismo, y ya se razonó que dicho documento no es hábil para acreditar el dominio.----------

--- Por tales razones se desestima el agravio.----------

--- 4. Como tercera queja el recurrente sostiene que el a quo dejó de aplicar el principio *iura novit curia* ya que debió al menos por imperio del mismo hacer lugar a la demanda como poseedor del automotor, extremo que resulta acreditado.----------

--- En tal sentido, dicha alegación recién efectuada en esta instancia resulta improponible pues al promover demanda invocó la calidad de propietario (“La legitimación activa del actor, Sr. **C. A. T.**, surge por ser el nombrado, el propietario del vehículo marca FIAT PALIO HLX 1.8 dominio XXX-***...”, p. I, fs. 3) (el subrayado me pertenece).----------

--- Y es de toda evidencia que el art. 1110 del Código Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado al dueño o poseedor, como también al usufructuario o al usuario.----------

--- Pero, aun cuando esa normativa confiere en abstracto legitimación activa en los distintos caracteres, al demandar debe precisarse en forma concreta en cual título se basa la pretensión, para así permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente dentro del debido proceso el campo de la decisión judicial.----------

--- Es criterio de esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 10.961, S.D.C. 43/94; c. 11.857, S.D.C. 26/96, entre otros pronunciamientos; y de esta sala “B”, c. 19.599, S.D.C. 33/04.----------

--- Resultó así necesario poner de relieve la postura de la parte asumida en el escrito de demanda, ya que tal fue el esquema jurídico seguido en torno al cual se trabó la litis.----

--- En consecuencia, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración ya que al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.).----------

--- En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente).----------

--- De tal modo, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión.----------

--- De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177).----------

--- Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

--- Por eso, deben considerarse los principios vinculados al derecho de defensa en

juicio y a la igualdad de las partes, por lo que la apelación no permite que la parte altere el título invocado.----------

--- Pretender actuar en calidad de poseedor, tenedor, usuario o usufructuario, con posterioridad a la traba de la litis, importa la alteración de la “causa petendi”, con claro quebrantamiento de los principios dispositivo y de bilateralidad que hacen al debido proceso.----------

--- Es que, al demandar la parte debe invocar los hechos, entre los que se halla el carácter en que la deduce (art. 333, inc. 4° del C.P.C.C.), para permitir a su contraria cumplir con su carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 360, inc. 1° del citado ordenamiento).----------

--- Debe saberse bien que es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello-Passi-Lanza-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Editora Platense S.R.L., 1972, T. IV, pág. 226).----------

--- Se trata de preservar la defensa de los derechos del demandado y asegurar la igualdad de las partes en el juicio (CNCiv., sala “D”, L.L. 124-897, citado por Serantes Peña - Palma, “Código Procesal ...”, Depalma, 1983, T. II, pág. 60).----------

--- Y en tal sentido, cabe precisar que el fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya.----------

--- Así entendido, el título de la pretensión es una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas: *teoría de la individualización*, o *del hecho jurídico*, sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: *teoría de la sustanciación*, o *del hecho natural* (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 227; en igual sentido acerca de tales teorías, Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, págs. 178/179).----------

--- Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento

jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir* : *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. ... El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227).----------

--- En ese contexto, resulta errónea la postura del recurrente al pretender invocar el principio *iura novit curia* pues dicha regla no resulta de aplicación al presente caso ya que importaría alterar la *causa petendi* y por tanto violaría el principio de congruencia.---

--- La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397) (el subrayado me pertenece).----------

--- Y el contenido de la alegación, tanto en demanda como en su contestación, comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho y otra, los datos de derecho, ello significa que la invocación de la norma a aplicar nada tiene que ver con la pretensión. Se trata de una alegación jurídica, esto es, cual es a criterio de la parte el derecho a aplicar según su invocación. Y la tarea de subsumir la norma, o sea la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, es tarea del juez conforme al principio *iura novit curia*.----------

--- El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. … b) *Datos de derecho* son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 319/320).----------

--- Y respecto de los datos de hecho, se señala: El problema más importante con respecto a estos datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 319).-----

--- Conforme al principio *iura novit curia* el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 420, y cita de fallos).----------

--- El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la

realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

--- En síntesis, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249).----------

---Sin embargo, tal calificación debe efectuarse en tanto el juez al decidir no se aparte de las pretensiones deducidas en juicio pues ello importaría dictar sentencia *extra petita*.----------

--- Dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición. Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. II-C, págs. 81/82, y cita de fallos).----------

--- También como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo: igual conclusión cabe inferirse en

caso de que sea un tribunal de alzada (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 37, pág. 115).----------

--- Por ello, la sentencia debe respetar el principio de congruencia.----------

--- Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 517).----------

--- Dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes.----------

--- Por eso, aun adoptando un criterio amplio en la aplicación del principio *iura novit curia* para así considerar, por ejemplo, una argumentación jurídica efectuada por la parte al expresar agravios que si bien surge de hechos que no resultaron controvertidos no fue postulada al contestar demanda (criterio adoptado por esta sala “B” c. 22.463, S.D.C. 19/08), lo cierto es que el apelante no puede invocar luego de la traba de la litis una legitimación distinta a la que alegara al promover el juicio. Dicho de otro modo, en el presente caso la parte no puede al expresar agravios modificar el título en el que basa su pretensión pues ello importa alterar la *causa petendi* entendida como la invocación de una concreta situación de hecho. En síntesis, alterar el título legitimante de la pretensión para pasar a sostener la calidad de poseedor significa modificar el dato constitutivo de la misma deducida al demandar que fue la de propietario, y sabido es que al juez le está vedado apartarse de las pretensiones deducidas oportunamente en juicio ya que en caso contrario se produciría un quebranto de los principios dispositivo y de bilateralidad.----------

--- De allí que, esta Alzada debe decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165, inc. 6°, remisión del art. 166, C.P.C.C.), y no de acuerdo a un título no contenido en el escrito inicial de demanda y que se intentó variar con posterioridad a la traba de la litis.----------

--- No introducidos los hechos alegados en cuanto a la calidad de poseedor, usufructuario o usuario al promover la demanda, se vio impedida su contraria de ejercer

defensa en tal sentido, de modo que su invocación posterior, en el presente caso al expresar agravios, no puede ser admitida.----------

--- Es criterio sustentado por esta Cámara, por la sala “A”, c. 14.984, S.D.C. 38/99, y por esta sala “B”, c. 19.599, S.D.C. 33/04.----------

--- Por tales fundamentos se desestima el agravio.----------

--- 5. Corresponde ingresar al análisis en conjunto del cuarto y quinto agravio pues los mismos se centran en impugnar la valoración efectuada por el juzgador de la prueba rendida en la causa a fin de determinar la mecánica del accidente.----------

--- Destaco entonces que el fallo en crisis rechazó la acción contra el codemandado E. y la aseguradora ya que negada la calidad de propietario del vehículo del actor esa parte no cumplió con la carga de probar ese carácter, en tanto que la desestimación de la demanda respecto del municipio y del codemandado O. tuvo como fundamento que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del accionante.----------

---

--- En tales condiciones, como ya señalara en c. 19.599, S.D.C. 33/04, la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que al no acreditar esa parte dicho calidad debió el juzgador rechazar la demanda sin necesidad de ingresar al tratamiento referido a la mecánica del accidente respecto de los restantes codemandados, aun cuando en el caso se trate de un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo.----------

--- Es que, no puede una parte ser al mismo tiempo propietario para un codemandado y no propietario para el otro, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266).----------

--- Así, y en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo en ese mismo sentido y con relación a la prueba producida, corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, pág. 224).----------

--- Y con específica referencia al caso de autos, si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y

sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo).----------

--- También se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el co-demandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante co-demandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero).----------

--- Con tales alcances, si el actor no demostró cual era su carga probatoria su calidad de propietario del vehículo Fiat Palio HLX 1.8, dominio XXX ***, cabe concluir que carecía de legitimación para alcanzar un pronunciamiento favorable respecto de la totalidad de los codemandados pues la pretensión está fundada en el accidente acaecido, hecho ilícito que es causa del reclamo por los daños ocasionados al automotor, que también se hace extensivo al rubro daño moral pues la petición se basa en el detrimento patrimonial ocasionado por el daño sufrido por el automóvil.----------

--- Por tales razones deviene innecesario por abstracto el tratamiento del cuarto y quinto agravio.----------

--- 6. Se agravia el recurrente por la imposición de costas y peticiona se lo exima de las mismas invocando, además de la creencia subjetiva de la existencia de razones probables para litigar, la existencia de elementos objetivos.----------

--- En tal sentido, cabe precisar que el ordenamiento procesal consagra como regla para la imposición de las costas el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.).----------

--- Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, ob. cit., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a

los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

--- En ese contexto, el párr. 2° del art. 68 (art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

--- Por eso, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258).----------

--- Con tales pautas, observo que el recurrente no indica cuáles son los elementos objetivos que lo llevaron a considerarse con derecho. Es más, la manifestación formulada en el último párrafo del agravio (fs. 562 vta.) solo denota una apreciación personal, en todo caso una manifestación genérica, y como tal no constituye agravio.----

--- Por lo demás, bien señala el Dr. De Cunto que no basta la sola creencia o la complejidad de la cuestión, que la confirmación del fallo de la anterior instancia en cuanto al rechazo de la calidad de propietario del vehículo siniestrado se basa en jurisprudencia de esta Cámara, y que resultó abstracto analizar los agravios referidos al cuestionamiento de la mecánica del accidente.----------

--- Por tales razones se desestima el agravio.----------

--- 7. Como último agravio formula queja el apelante al estimar que la regulación de honorarios es desproporcionada, y sumado a ello por incluirse los intereses en el monto del juicio a los fines regulatorios.----------

--- Al respecto, se observa que la crítica alude a la base regulatoria que es uno de los parámetros a considerar a los fines de la regulación de honorarios, a la par que se considera a éstos excesivos y desproporcionados.----------

--- En ese contexto, debe precisarse que la impugnación efectuada resulta inaudible ya que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por la ley del arancel, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva.----------

--- Y a ese respecto, el actor al interponer a fs. 540 recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no dedujo apelación por honorarios, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (art. 244 y sig. del C.P.C.C., art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso.----------

--- Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, entre otros pronunciamientos.----------

--- Así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la misma y conduce a la deserción parcial del recurso interpuesto con relación a este agravio.----------

--- 8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación por los fundamentos vertidos en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada al apelante vencido conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado patrocinante del apelante, y de los letrados apoderados de la comuna y de la citada en garantía, en las sumas equivalentes al 25%, 30%, y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de la primera instancia, con la salvedad que en el primer caso el porcentual se aplica respecto de lo establecido a favor de los letrados patrocinantes de la parte actora (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.-----

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado, por los fundamentos aquí expuestos, en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede a la actora apelante vencida.----------

--- III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. D. F. R., en un 25% de lo establecido para los letrados patrocinantes de la

actora en la instancia precedente; los del Dr. M. B., en un 30% de lo regulado a los letrados apoderados del ayuntamiento en la primera instancia; y los del Dr. G. H. U., en un 30% de lo regulado al mismo en la instancia de grado; en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado, por los fundamentos aquí expuestos, en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II.- IMPONER las costas de esta sede a la actora apelante vencida.----------

--- III.- REGULAR, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. D. F. R., en un 25% de lo establecido para los letrados patrocinantes de la actora en la instancia precedente; los del Dr. M. B., en un 30% de lo regulado a los letrados apoderados del ayuntamiento en la primera instancia; y los del Dr. G. H. U., en un 30% de lo regulado al mismo en la instancia de grado; en todos los casos con más el IVA correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDC – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA